Mérida, Yucatán, a tres de febrero de dos mil veintidós. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de inexistencia de información recaída a la solicitud de acceso con folio 310574021000008, por parte de Abastos de Mérida. ----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha once de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, la cual quedó registrada con el folio 310574021000008, en la que requirió lo siguiente:

> ***"BUENOS DÍAS, QUISIERA SABER EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD QUE SIGUEN EN CASO DE SISMO.".***

SEGUNDO. - El día veintidós de octubre del año en cita, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> "...
> ***PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA REALIZADA POR EL C. ROBERTO GARCIA CON NÚMERO DE FOLIO 310574021000008 QUE SE TUVO POR PRESENTADA CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:***
>
> ***ANTECEDENTES***
>
> ***I. CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ABASTOS DE MÉRIDA TUVO POR PRESENTADA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO: 310574021000008.***
>
> ...
>
> ***III. CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTO DE MÉRIDA, ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 310574021000008.***
>
> ***IV. CON FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2021, LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTO DE MÉRIDA MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 037/2021, EMITIÓ RESPUESTA RESPECTO A LA SOLICITUD 310574021000008.***
>
> ***V. DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ANTECEDENTE CUARTO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ADVIRTIÓ QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTO DE MÉRIDA, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL SE PROCEDE A CONVOCAR AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2021.***

VI. CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2021, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ABASTOS DE MÉRIDA DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA YA MENCIONADA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ABASTOS DE MÉRIDA, TIENE ENTRE SUS FUNCIONES RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SEAN COMPETENCIA DEL PROPIO INSTITUTO, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN CORRELACIÓN CON ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

SEGUNDO. -QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTO DE MÉRIDA, SE ADVIERTE DE HABER REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS Y QUE NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO, EN VIRTUD DE QUE ABASTOS DE MÉRIDA,
NO CUENTA ACTUALMENTE CON UN PROTOCOLO DE SEGURIDAD EL ÁREA DE SISMOS QUE SEA ESPECÍFICAMENTE DE ABASTOS DE MÉRIDA; Y EN VISTO DE NO HABERSE RECIBIDO, TRAMITADO, GENERADO EMITIDO APROBADO NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO Y 20, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE DECLARA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA EN ESTE PÁRRAFO. TODA VEZ QUE NO OBRA EN NUESTROS REGISTROS DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN RELATIVA NO CUENTA ACTUALMENTE CON UN PLAN EMERGENCIAS QUE SEA ESPECÍFICAMENTE DE ABASTOS DE MÉRIDA Y QUE SEA DEFINIDA EN EL ÁREA DE HURACANES, DETERMINÓ PROCEDENTE A DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CON RESPECTO AL PROTOCOLO DE SEGURIDAD EL ÁREA DE SISMOS.

TERCERO. - EN ESTE SENTIDO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, LLEVÓ AL CABO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL ANTES CITADA, CERCIORÁNDOSE QUE A LA FECHA DE LA SOLICITUD NO SE HA GENERADO, RECIBIDO NI TRAMITADO LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, POR LO TANTO, ES PROCEDENTE CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE.

CUARTO. – NO OBSTANTE ABASTOS DE MÉRIDA AL SER ADSCRITO AL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ESTÁ ADMINISTRADO POR PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DISPONE CON UN ATLAS DE RIESGOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN Y ADJUNTO LIGA PARA SU CONSULTA. HTTP://MERIDA.GOB.MX/PROTECCIONCIVIL/ARCHIVOS/ATLASDERIESGOSMERIDA.PDF EN LA PÁGINA 296

RESUELVE

PRIMERO. SE PONE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, EL DOCUMENTO REQUERIDO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, Y SU CONSULTA DIRECTA EN LAS OFICINAS DE ABASTOS DE MÉRIDA UBICADO EN LA CALLE 132 NO. - 239 ENTRE 59B Y 59D FRACCIONAMIENTO YUCALPETÉN DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTOS DE MÉRIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. - En fecha veinticinco de octubre del año referido, el recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso con folio 310574021000008, por parte de Abastos de Mérida, precisando lo siguiente:

“INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA”.

CUARTO. - Por auto emitido el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. - Mediante acuerdo emitido en fecha ocho del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha veintitrés de noviembre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. - Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil

veintiuno, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, registrada bajo el folio número 310574021000008, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; finalmente, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 686/2021, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. - El día catorce de enero del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

NOVENO. - Por auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha uno de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310574021000008, recibida por la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "***protocolo de seguridad que siguen en caso de sismo***".

Al respecto, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información requerida; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veinticinco del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> ***"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR***

LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;
...".

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información relativa al *marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;* en tal sentido, la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información que describe, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; asimismo, la Ley no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la inherente a: ***"protocolo de seguridad que siguen en caso de sismo".***

Asimismo, conviene precisar que los numerales **1** y **6** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus**

Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

SEXTO. - Determinada la publicidad de la información, a continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley que crea un Organismo Municipal Descentralizado del Ayuntamiento de Mérida bajo la denominación de "Abastos de Mérida", determina:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.- SE CREA UN ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, BAJO LA DENOMINACIÓN DE "ABASTOS DE MERIDA", CUYAS ACTIVIDADES TENDRÁN LA ÍNDOLE DE SERVICIOS PÚBLICOS.***
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- "ABASTOS DE MERIDA" TIENE COMO FINALIDAD LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CORRALES, LA ADQUISICIÓN Y MATANZA DE GANADO, EL SERVICIO DE REFRIGERACIÓN FUNDAMENTAL DE CARNES, LA INDUSTRIALIZACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE ESTA ACTIVIDAD, LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA LOS FINES ENUMERADOS.***
> ...
> ***ARTÍCULO CUARTO.- LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE "ABASTOS DE MERIDA" CORRESPONDE:***
> ***1.- AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.***
> ***2.- AL DIRECTOR GENERAL.***
>
> ***ARTÍCULO DÉCIMO.- SON OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL:***
> ...
> ***2) SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS INFORMES, ESTADOS MENSUALES DE CONTABILIDAD, BALANCES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DEL ORGANISMO Y RENDIR ESTADOS FINANCIEROS CUANTAS VECES LE SEAN REQUERIDOS.***
> ..."

Por su parte, el Reglamento de Abastos de Mérida, prevé:

> ***"ARTICULO 1°.- EL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO DE ESTE MUNICIPIO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS SUBSIDIARIOS O CONEXOS SE PRESTARÁN POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA POR CONDUCTO DEL ORGANISMO MUNICIPAL DESCENTRALIZADO "ABASTOS DE MERIDA", CREADO POR LA LEY DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO***

PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EL DÍA 3 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, COMO UN ORGANISMO CON FACULTADES Y ECONOMÍA PROPIAS.

ARTICULO 2°.- "ABASTOS DE MERIDA" FUNCIONARÁ DE ACUERDO CON LAS BASES ESTABLECIDAS POR LA LEY QUE LO CREÓ Y LAS ESPECIFICACIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTE REGLAMENTO SIN SER CONSIDERADO COMO UNA ENTIDAD BUROCRÁTICA EN LOS TÉRMINOS DEL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. POR LO TANTO, SERÁ CONSIDERADO COMO SUJETO DE DERECHO INDUSTRIAL EN TODO LO QUE SE RELACIONE CON LOS EMPLEADOS Y OBREROS QUE DEPENDAN DE ÉL RIGIÉNDOSE POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN CONSECUENCIA QUEDA FACULTADO PARA COMPARECER COMO ACTORA --- TERCERA INTERESADA ANTE TODAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O DE TRABAJO, FEDERALES O LOCALES, ASÍ COMO ACREDITAR ANTE LAS MISMAS A SUS REPRESENTANTES.

ARTICULO 3°.- "ABASTOS DE MÉRIDA", SERÁ REPRESENTADA POR UN CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE PODRÁ DELEGAR SU FUNCIÓN EN UN DIRECTOR GENERAL. TENDRÁ LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES PARA ADMINISTRAR, MANEJAR LOS SERVICIOS DEL RASTRO, COMO SI SE TRATARA DE UN MANDATARIO GENERAL EN TÉRMINOS DEL DERECHO COMÚN, QUEDANDO AUTORIZADO, EN SU REPRESENTACIÓN, PARA OTORGAR MANDATOS Y COMPARECER ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES O LOCALES, SIN MÁS LIMITACIONES QUE LAS ESPECIFICADAS EN ESTE REGLAMENTO. EL DIRECTOR GENERAL SERÁ NOMBRADO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. LOS EMOLUMENTOS QUE DEVENGUE EL DIRECTOR GENERAL SERÁN PAGADOS CON CARGO A LOS FONDOS DE "ABASTOS DE MERIDA" Y CONSECUENTEMENTE, TENDRÁ COMPATIBILIDAD PARA DESEMPEÑAR OTRAS FUNCIONES PÚBLICAS.

ARTICULO 4°. "ABASTOS DE MERIDA", POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL, EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:
I.-ADMINISTRAR TODOS LOS RASTROS DEL MUNICIPIO QUE ESTÉN O SE PUSIEREN EN SERVICIO, INCLUYENDO LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS O SERVICIOS CONEXOS A LA ADMINISTRACIÓN; DESIGNAR Y REMOVER AL PERSONAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS BAJO SU DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON LOS CONTRATOS, ESTATUTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE RIJAN EL TRABAJO EN LOS RASTROS; RECAUDAR TODOS LOS INGRESOS QUE PROVENGAN DE LOS DERECHOS DE MATANZA Y PROCESO DE LOS ESQUILMOS Y DEMÁS APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDEN A LOS RASTROS, A LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS Y SERVICIOS CONEXOS; FORMULAR ANUALMENTE LAS PREVISIONES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS QUE REGIRÁN CADA EJERCICIO ANUAL HACER TODOS LOS PAGOS DE SUELDOS Y SALARIOS DEL PERSONAL, ASÍ COMO DE LAS PRESTACIONES ---- DEL TRABAJO Y LAS EROGACIONES QUE PROCEDAN DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO, CONSTITUIR UN FONDO O PARTIDA PARA RESPONDER DE LAS PRESTACIONES

DE TRABAJO POR DESPIDO DEL PERSONAL, RETIROS VOLUNTARIOS, CONFLICTOS ECONÓMICOS Y TODAS AQUELLAS QUE PROCEDAN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

..."

Finalmente, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consultó el organigrama de Abastos de Mérida, concerniente a la administración actual, localizable en el siguiente link: "https://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/directorio/img/organigrama/abastos_rastro.png", mismo que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

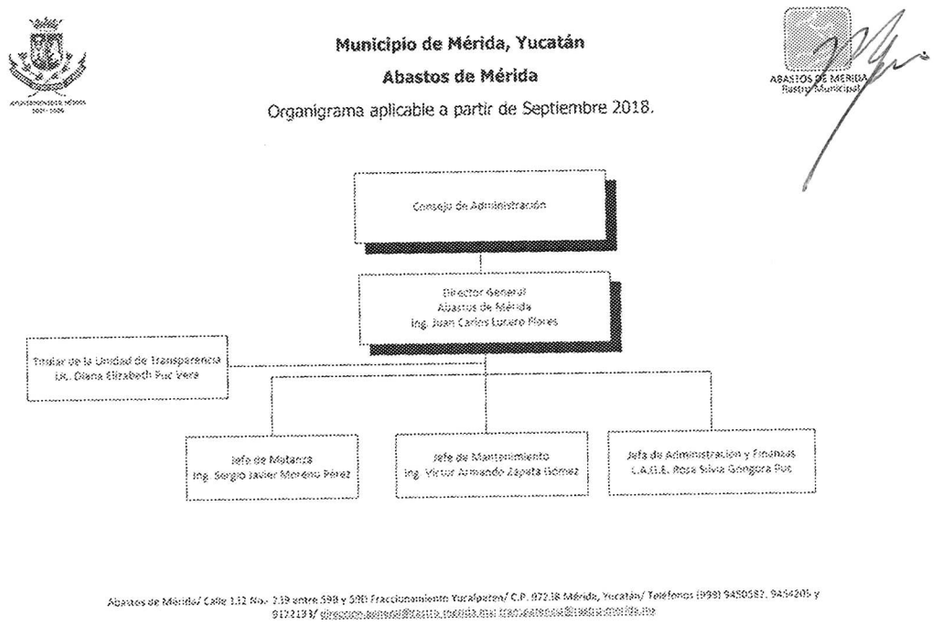

Del marco normativo antes relacionado, así como de la consulta efectuada al hipervínculo citado con antelación, se advierte lo siguiente:

- Que **Abastos de Mérida** es un Organismo Municipal Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene como finalidad la prestación de servicio de corrales, la adquisición y matanza de ganado, el servicio de refrigeración fundamental de carnes, la industrialización y venta de los productos derivados de esta actividad, la adquisición de los bienes muebles e inmuebles así como la celebración de contratos y la realización de los actos necesarios o convenientes para los fines enumerados la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por entidades paramunicipales y organismos centralizados, cuya administración le corresponde al Presidente Municipal.

- Que la dirección y administración de Abastos de Mérida corresponde al **Consejo de Administración** y al **Director General**.
- Que el **Director General de Abastos de Mérida** tendrá las más amplias facultades para administrar, manejar los servicios del rastro, como si se tratara de un mandatario general en términos del derecho común, quedando autorizado, en su representación, para otorgar mandatos y comparecer ante los tribunales federales o locales, sin más limitaciones que las especificadas el Reglamento; administrar todos los rastros del Municipio que estén o se pusieren en servicio, designar y remover al personal de empleados y obreros de todos los establecimientos bajo su dependencia, formular anualmente las previsiones de ingresos y los presupuestos de egresos que regirán cada ejercicio anual hacer todos los pagos de sueldos y salarios del personal, así como de las prestaciones; entre otras.

En razón de lo previamente expuesto, toda vez que en el asunto que nos ocupa, la pretensión del ciudadano versa en conocer el "***protocolo de seguridad que siguen en caso de sismo***", resulta evidente para esta Autoridad Resolutora que el Área que pudiera resguardarla en sus archivos, es el **Director General de Abastos de Mérida**; se dice lo anterior, pues como se desprende de la normatividad que rige a Abastos de Mérida, es al Director General a quien corresponde administrar y manejar los servicios del rastro del Municipio; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de Abastos de Mérida, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia de Abastos de Mérida, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la declaración de inexistencia de la información, que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En esa tesitura, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el **Director General** de Abastos de Mérida, mediante el oficio

marcado con el número 037/2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información requerida, precisando sustancialmente lo siguiente: "***no se encontró la información solicitada por el ciudadano, en virtud de que Abastos de Mérida, no cuenta actualmente con un protocolo de seguridad el área de sismos que sea específicamente de Abastos de Mérida***".

Atendiendo a la inexistencia referida en el párrafo anterior, el **Comité de Transparencia de Abastos de Mérida**, mediante determinación emitida en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, procedió a confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso con folio 310574021000008; misma que fuera puesta a disposición del particular en fecha veintidós de octubre del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.

b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y

motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, en el presente asunto se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, como consta de las constancias que obran en el presente expediente, requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando Sexto de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, esto es, al **Director General de Abastos de Mérida**, el cual mediante oficio número 037/2021, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, fundó y motivó su inexistencia, misma que fuera confirmada por el **Comité de Transparencia de Abastos de Mérida**, a través de la determinación de propia fecha, y que fuera notificada al solicitante en fecha veintidós del mes y año referidos, a través de la Plataforma aludida; máxime, que refirió en su respuesta, que Abastos de Mérida al ser adscrito al Ayuntamiento de Mérida, se encuentra administrado por protección civil del propio Municipio, el cual dispone de un Atlas de Riesgos del Municipio de Mérida, Yucatán, señalando la liga electrónica para visualizarle. En tal situación, resulta evidente para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para declarar la inexistencia de la información.

Con todo, sí resulta procedente la conducta de la autoridad para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, toda vez que requirió al área competente para poseer en sus archivos la información requerida, y ésta, a su vez, declaró de manera fundada y motivada, la inexistencia de la información, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de Abastos de Mérida, mediante determinación emitida en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno; en consecuencia, se confirma el proceder del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310574021000008, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de febrero de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. ----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HMM